



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-180/2021

PARTE ACTORA: DIEGO
DUEÑAS ABASCAL

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA
09 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por Diego Dueñas Abascal² por quedar sin materia.

I. ANTECEDENTES³

2. De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Confirmación de cita.** El veintidós de septiembre del dos mil veinte, recibió un correo electrónico en el cual le confirman su cita para reponer su credencial para votar extraviada y se le otorgó el número de cita 140951-221020-39-2, para que asistiera el 22 de octubre del año pasado, al módulo de atención ciudadana ubicado en CALZADA INDEPENDENCIA

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo sucesivo "actor" o "parte actora".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

NORTE NO. 2655, COL, FOVISSSTE ESTADIO, C.P. 44240, GUADALAJARA, JALISCO.

4. **Cancelación de la Cita.** Manifiesta que el dieciséis de octubre del año que antecede, recibió nuevo correo electrónico en donde se le informaba la cancelación de su cita por contingencia en el módulo de atención ciudadana donde había realizado su cita.
5. Agrega que intentó agendar nueva cita en la página de internet <http://citas.ife.org.mx/>, en donde le contestaron que no había ninguna disponibilidad de citas dentro del área metropolitana de la ciudad de Guadalajara; así mismo manifiesta que al comunicarse al número telefónico 8004332000 nadie le contestó.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.⁴

6. **Presentación y turno.** El ocho de abril, la parte actora promovió el juicio ciudadano de manera directa en esta Sala Regional y el mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JDC-180/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.
7. **Radicación y trámite.** El diez de abril, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia y, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante, juicio ciudadano.



8. **Constancias.** El dieciséis de abril, se recibieron en la oficialía de partes, las constancias relativas al cumplimiento del trámite por la responsable en la cual anexa copia simple de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía a nombre del actor.
9. **Cumplimiento y vista.** El diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el referido trámite y ordenó dar vista con las constancias señaladas en el párrafo anterior a la parte actora, para que en el término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera, una vez transcurrido el plazo, se hizo constar que no hubo presentación de estricto alguno.
10. **Nueva vista.** El veintidós de abril, con la llegada de nuevas constancias sobre la reimpresión de su credencial, se dio vista al recurrente por veinticuatro horas, una vez transcurrido el plazo, se hizo constar que no hubo presentación de estricto alguno.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de actos relativos al trámite de su solicitud de expedición de credencial para votar, lo cual se traduce en la posible vulneración al derecho al sufragio, por parte de la Vocalía del Registro

Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

12. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

13. Lo anterior, pues la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral⁶; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar⁷.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. Así como el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁶ con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Con sustento en la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, Compilación 1997-2018,



V. IMPROCEDENCIA

14. La demanda que dio origen al medio de impugnación debe desecharse al quedar sin materia debido a que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, y actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral⁸.
15. Procede el desechamiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
16. La causal de improcedencia en análisis se compone de dos elementos:
 - a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
17. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que sólo el segundo es determinante y definitorio, pues es el verdaderamente sustancial, en tanto que el otro es meramente instrumental⁹.

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

⁸ En adelante "Ley de Medios".

⁹ Expediente SUP-JDC-272/2017.

18. Es decir, lo que realmente produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, ya que la revocación o modificación por parte de la responsable es solo el medio para llegar a tal situación.
19. Lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.
20. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno estudiar los motivos de inconformidad respecto de la litis planteada.
21. Situación ante la cual procede darlo por concluido, mediante una resolución que tenga por desechada la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión, o de sobreseimiento, si ocurre después¹⁰.
22. Asimismo, en la razón esencial que se desprende del imperativo establecido en el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



23. **En el caso concreto**, quien recurre se quejaba de la negativa por parte del INE de reponer su credencial para votar con fotografía al no poder agendar una cita para ello y cancelarse la que tenía.

24. Una vez rendido el informe por la autoridad responsable, manifestó que el doce de abril del año en curso contactó al quejoso para iniciar el trámite que adujo no poder realizar y le fuera otorgada nueva fecha:

Es el caso que, a partir de la interposición de la presente demanda de juicio, se estableció comunicación vía telefónica con el demandante el 12 de abril de 2021, a efecto de invitarlo a que acudiera al módulo de atención ciudadana que mejor le acomodara por distancia y tiempo, a lo que accedió inmediatamente, acudiendo al módulo de atención ciudadana fijo distrital 211410 el 13 de abril de 2021, en donde se generó la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar por Reimpresión, con número de folio 2114105107783, y se está en espera de que, del trámite realizado, se remita al módulo de atención ciudadana antes referido, para que se le notifique y se le entregue la Credencial para Votar por Reimpresión.



**REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
SOLICITUD DE EXPEDICIÓN
DE CREDENCIAL PARA VOTAR**



2114105107783



PARA USO EXCLUSIVO DEL RFE			SIN FOTOGRAFIA POR REIMPRESION
FECHA DE TRÁMITE 13/04/2021	No. DE SOLICITUD INDIVIDUAL	MOVIMIENTO SOLICITADO 1 2 3 4 10 11 12 X	
CLAVE ÚNICA DE ELECTOR DSABDG9022409H900	FOLIO NACIONAL 0814102204164		
NOMBRE DEL FUNCIONARIO ELECTORAL SANDRA GUZMAN CANO			

NOMBRE COMPLETO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
	DUEÑAS	ABASCAL	DIEGO

DATOS GENERALES									
LUGAR DE NACIMIENTO	CLAVE	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	ESCOLARIDAD	OCCUPACIÓN	SEXO	No. DE CERTIFICADO DE NATURALIZACIÓN Y FECHA	CURP	GEMELO
CIUDAD DE MEXICO	09	24/02/1990	31	08	12	HOMBRE		DJAD900224HDFXBG01	

Por mi propio derecho ciudadano(a) mexicano(a) en pleno goce de mis derechos políticos, con domicilio que manifesté al hacer mi última solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral y recibo de la credencial y que es el mismo para oír y recibir notificaciones en:

DOMICILIO		
CALLE	No. EXT.	No. INT.
C REMANSO DE LOS CANGUROS CENTRAL	369	
COLONIA	C. P.	TIEMPO DE RESIDENCIA
FRACC CIUDAD BUGAMBILIAS	45237	22 00'

IDENTIFICACIÓN ELECTORAL			
ENTIDAD	JALISCO 14	DISTRITO	10
MUNICIPIO	ZAPOPAN 120	SECCIÓN	3643
LOCALIDAD	ZAPOPAN 0001	MANZANA	0020

Por medio del presente escrito y con fundamento en el Art. 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito respetuosamente la expedición de mi Credencial para Votar en el módulo correspondiente a mi domicilio en la sección 3643, solicitada el 13/04/2021 en virtud de que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no he podido obtenerla.

Por lo anterior expuesto solicito atestamento:

Único.- Se sirva tener por presentada en tiempo y forma, y acordar conforme a lo solicitado.

MEDIO DE IDENTIFICACIÓN (A) ACTA DE NACIMIENTO INSTITUCION: REGISTRO CIVIL NÚMERO DE ACTA: 00561 1000 LIBRO, TOMO Y FOLIO: 0000 ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MEXICO MUNICIPIO O SELECCIÓN: CUAJIMALPA DE MATEOS, COMEX FUNDACIONES AUTORIZADAS: MANUEL GARCÍA GARCÍA FECHA DE EXPEDICIÓN: 03/03/2020	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON FOTOGRAFÍA (f) IDENTIFICADO POR HUÉLLA _____ _____ _____ _____	COMPROBANTE DE DOMICILIO (f) NO REQUIERE _____ _____ _____ _____	PROTESTO LO NECESARIO	
			LUGAR JALISCO	HUÉLLA DEDO MANO DERECHA
			FECHA 13/04/2021	
			NOMBRE DIEGO DUEÑAS ABASCAL	HUÉLLA DEDO MANO IZQUIERDA
FIRMA 				

CIUDADANO

25. Documentales que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y no estar redargüidas.

26. Bajo esos parámetros, el juicio ha quedado sin materia, al iniciarse el trámite de reimpresión de la credencial para votar, que era la pretensión toral del recurrente —ante la falta de comunicación con el INE para agendar una cita—.



27. Por tanto, si los actos que dieron origen a la cadena procesal se extinguieron con el inicio del trámite, entonces, la pretensión de la parte actora fue colmada.
28. En adición, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado instructor, ordenó dar vista a la parte actora, con el informe y acuse para que manifestara lo que a su interés convenga.
29. Posteriormente el veinte de abril, el Secretario General de Acuerdos, hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno no obstante que le fue notificada la información oportunamente.
30. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de relacionar los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, procede desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara; el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.